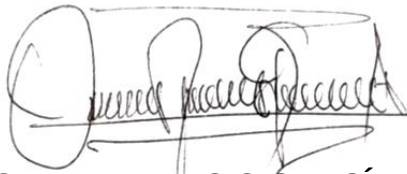


INFORME SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal, Salamina, Caldas, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023): Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso sucesorio informando lo siguiente:

- En audiencia celebrada el 16 de marzo de 2023 se dispuso oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Local a fin de que certificara el estado actual del proceso de pertenencia sobre el bien relicto, identificado con FMI N°118-210, proceso promovido por Leonado Antonio Galvis Acevedo, en contra de Luis Antonio, Germán Antonio, y María del Pilar Galvis Acevedo (herederos determinados de Celina Acevedo de Galvis) y demás personas indeterminadas.
- El día 17 del mismo mes y año la citada dependencia judicial informó que en ese Despacho se tramita el proceso de pertenencia radicado bajo el No. 2022-00009, donde es demandante Leonardo Antonio Galvis Acevedo y demandados la sucesión de Celina Acevedo de Galvis, representada por sus herederos; que en el referido proceso, los demandados ANTONIO GALVIS ACEVEDO, GERMAN GALVIS ACEVEDO Y MARIA DEL PILAR GALVIS ACEVEDO, a través de apoderado judicial solicitaron la nulidad de lo actuado, que fue admitida en providencia del 25 de enero de 2023, corriendo traslado a la parte incidentada; y fijando como fecha para la audiencia el 13 de abril de 2023 a las 9:00 A.M., luego de aceptarse la solicitud de aplazamiento de las partes.

Sírvase proveer,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Omar Mauricio García Aguirre', written over a horizontal line.

OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio:	No. 87
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2022-00147-00
Interesados:	ANTONIO GALVIS ACEVEDO Y OTROS.
Causante:	CELINA ACEVEDO DE GALVIS.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir la solicitud de suspensión del presente asunto incoada por el abogado **Germán Estrada Zuluaga**, apoderado judicial de los señores **Ana Julia Galvis Acevedo, Leonardo Galvis Acevedo y Carlos Alberto Galvis Acevedo**, quienes actúan como interesados.

II.ANTECEDENTES

Solicitó el Dr. **Germán Estrada Zuluaga** la suspensión de este proceso, para el efecto, adujo el abogado que ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, se tramita proceso de pertenencia sobre el bien relicto, identificado con FMI No. 118-210 promovido por Leonado Antonio Galvis Acevedo, en contra de Luis Antonio, Germán Antonio, y María del Pilar Galvis Acevedo (herederos determinados de Celina Acevedo de Galvis) y demás personas indeterminadas.

El pasado 17 de marzo de 2023, la citada dependencia judicial informó que en efecto, en ese Despacho se tramita el proceso de pertenencia radicado bajo el No. 2022-00009, donde es demandante Leonardo Antonio Galvis Acevedo y demandados la sucesión de Celina Acevedo de Galvis, representada por sus herederos; que en el referido proceso, los demandados ANTONIO GALVIS ACEVEDO, GERMAN GALVIS ACEVEDO Y MARIA DEL PILAR GALVIS ACEVEDO, a través de apoderado judicial solicitaron la nulidad de lo actuado, que fue admitida en providencia del 25 de enero de 2023, corriendo traslado a la parte incidentada; y fijando como fecha para la audiencia el 13 de abril de 2023 a las 9:00 A.M., luego de aceptarse la solicitud de aplazamiento de las partes.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho establecer si, en el presente caso, es procedente

la suspensión del proceso de sucesión radicado bajo el No. 2022-147 hasta tanto no se resuelva el proceso verbal de pertenencia que se tramita ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Local, radicado bajo el No. 2022-0009 en relación con la prescripción adquisitiva de dominio que uno de los herederos dice haber adquirido frente al bien relicto identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-210, predio este que se encuentra inventariado en este asunto.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que se accederá a la solicitud de suspensión del proceso incoada por el **Dr. Germán Estrada Zuluaga**.

Al respecto el Artículo 161 del C.G.P., señala que:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. (...)”

A su vez el Artículo 162 del C.G.P., dispone que:

“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”

Por su parte, el artículo 516 de la norma en cita, consagra:

“Suspensión de la partición. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren

sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.”

El artículo 1388 del C.C., estipula las controversias sobre la propiedad de objetos en relación con el proceso de partición, así:

“<CONTROVERSIAS SOBRE LA PROPIEDAD DE OBJETOS EN RELACION AL PROCESO DE PARTICION>. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así”.

La Corte Constitucional, en sentencia T-451 de 2000, con ponencia del Dr. Alfredo Beltrán Sierra, expuso que:

“(…) La suspensión de los procesos, en términos generales, es una eventualidad excepcional que puede presentarse en el curso de éstos, exactamente al momento de dictarse sentencia, y que impide al juez de conocimiento emitir el fallo que corresponda, hasta tanto no se emita una decisión definitiva en otro proceso, decisión que necesariamente ha de influir en la resolución del proceso que, por tal hecho, ha de suspenderse (…).”

3.3. Caso concreto:

El proceso de sucesión es un proceso de liquidación del patrimonio de quien fallece (causante), patrimonio constituido por los activos y pasivos de éste, el cual ha de ser adjudicado a quienes por ley o voluntad del *de cuius* están llamados a sucederlo.

Proceso que tiene como finalidad permitir que opere una de las formas de adquirir el dominio: la sucesión por causa de muerte, que consagra el artículo 673 del Código Civil, y que termina con la aprobación, por parte del juez de conocimiento, del trabajo de partición que presente el partidador designado para el efecto, o por los apoderados judiciales de los interesados. Trabajo éste que consiste, esencialmente, en liquidar el pasivo y distribuir los haberes existentes.

En el caso en estudio, el apoderado judicial de unos de los interesados en el proceso sucesorio solicitó la suspensión de este asunto, con fundamento en el hecho que ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, se tramita proceso de pertenencia sobre el bien relicto, identificado con FMI No. 118-210 promovido por Leonado Antonio Galvis Acevedo, en contra de Luis Antonio, Germán Antonio, y María del Pilar Galvis Acevedo

(herederos determinados de Celina Acevedo de Galvis) y demás personas indeterminadas, predio este que se encuentra relacionado como único bien relicto en esta sucesión y que fue enunciado en la diligencia de inventarios y avalúos, misma que ya se aprobó.

Ahora bien, tal y como se dejó sentado en el acápite que antecede, se pone de presente que, en tratándose del proceso de sucesión existe norma especial que prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición, y que no son otros que los que consagran los artículos 1387 y 1388 del Código Civil.

Así, el artículo 1388 del Código Civil, establece que “...*Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así*”.

En los términos de este artículo, de existir alguna controversia relacionada con la propiedad de un bien incluido en la partición, puede suspenderse la partición hasta que se decida el proceso declarativo. Una vez decidido el conflicto, si la decisión es a favor de la herencia, el correspondiente bien se entrará a dividir entre aquellos sujetos que tengan derecho a ello.

Dentro de este contexto, encuentra esta judicial que la razón incoada por el petente justifica la suspensión del proceso de sucesión, pues lo que se discute y llegue a decidir en el proceso verbal afectará la partición que en este asunto se debe efectuar.

Sea conveniente advertir que la decisión que tomó la juez del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal incide directamente en la decisión que se adopte en este proceso, dado que afectaría la hijuela de los herederos, en caso de ser favorable el fallo a quien pretende que se declare la prescripción adquisitiva de dominio.

Así las cosas, por economía procesal considera esta célula judicial que el trabajo de partición no puede realizarse hasta tanto se defina la propiedad del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-210 en el proceso verbal radicado bajo el No. 2022-00009.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto, se accederá a la solicitud incoada por el Dr. Germán Estrada Zuluaga, y en consecuencia se ordenará la suspensión del proceso sucesorio hasta tanto se allegue la decisión de fondo correspondiente que dicte el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas.

Por secretaría, notifíquese lo dispuesto en este auto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, y solicítese que, una vez profiera sentencia dentro del proceso verbal radicado bajo el No. 2022-00009 remita copia de la misma con destino a este proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud incoada por el **Dr. Germán Estrada Zuluaga** y en consecuencia se ordena la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO SUCESORIO** hasta tanto se allegue la decisión de fondo correspondiente que dicte el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, al interior del proceso de pertenencia radicado bajo el No.2022-00009, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese lo dispuesto en este auto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, y solicítese que, una vez profiera sentencia dentro del proceso de pertenencia radicado bajo el No. 2022-00009 remita copia de la misma con destino a este proceso (Artículo 11 de ley 2213 de 2022).

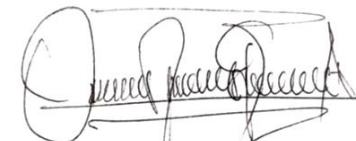
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado N° 30

Fecha: 22 de marzo de 2023

Secretario



Omar Mauricio García Aguirre.

Firmado Por:

Maria Luisa Taborda Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0758a1d0ef6705e0d19c1cf3e67820dd265d274e88f86f0ffa3ccbdb9a67e0c6**

Documento generado en 21/03/2023 03:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>